



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA CIVIL-FAMILIA DUAL

Magistrado: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Decide recurso de súplica

Expediente: 66001-31-03-004-2016-00200-01

Proceso: Nulidad de contrato

Demandante: Seguros de vida Suramericana S.A.

Demandada: Dora Luz Ocampo López

Pereira, diecinueve (19) julio de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, contra el auto que declaró la nulidad de lo actuado, proferido el 23 de marzo del año en curso, en Sala Unitaria por el Magistrado Duberney Grisales Herrera, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. En el citado asunto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, dictó sentencia (12-02-2021), apelada por la demandada y concedido el recurso ante la Sala Civil Familia del Tribunal, el Magistrado sustanciador con proveído del 23 de marzo hogaño, declaró la nulidad de que trata el artículo 133.8 del Código General del Proceso, a partir del 12 de febrero de 2021 (fol. 5 índice electrónico, cuaderno segunda instancia, expediente digital).

2. En desacuerdo con la decisión, el vocero judicial del demandante acudió en súplica, fundada en que el artículo 108 del Código General de Proceso claramente señala el trámite a agotar cuando



se deba realizar el emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas, tal como fue atendido en primera instancia, donde se ordenó la publicación en el diario de amplia circulación nacional o local el día 30 de abril de 2017 y se efectuó por el juzgado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 9 de agosto de ese mismo año. Pasados 15 días se remitió comunicación al curador *ad- litem*; notificado el 28 de febrero de 2018 dio respuesta a la demanda.

Sostiene que lo aducido en el proveído recurrido, resulta inaceptable, esto es, que si bien el proceso se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, hoy no es consultable, lo que da lugar a la nulidad decretada, por cuanto no se acompasa con lo dispuesto en la norma que señala que dicha publicación deberá permitir su consulta por lo menos durante un (1) año, a partir de ser efectuada, sin que exista mandato alguno que disponga un tiempo superior a éste.

Así, si la publicación tuvo lugar el 30 de abril de 2017 y la inscripción en el Registro Nacional de Emplazados se hizo el 9 de agosto de ese mismo año, la información debía ser consultable por lo menos hasta el 10 de agosto de 2018, de modo que la verificación hecha por el *ad quem* para febrero/marzo de 2021, había superado con creces el lapso dispuesto en el parágrafo del artículo 108 del CGP.

De tal manera considera, no se ha configurado la nulidad declarada de oficio, en tanto que, al no ser consultable la información a la fecha, no evidencia que la situación se subsuma en el numeral 8 del artículo 133 ídem. Pide se revoque el auto refutado. (Fol. 7)

3. Corrido el traslado previsto en el artículo 332 del Estatuto General del Proceso, transcurrió en silencio y pasa a resolverse el recurso, previas las siguientes



III. CONSIDERACIONES

1. El legislador procesal para imprimirle mayor seguridad a las decisiones judiciales consagró el recurso de súplica en el artículo 331 del Código General del Proceso, de manera que este procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables pronunciados por el magistrado ponente en el curso de la segunda o única instancia, y en efecto, la providencia impugnada trata de un auto que por su naturaleza es apelable, en virtud del artículo 321.6 del CGP, es apelable el auto que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva. Aquí esto último es lo que ha ocurrido.

2. La nulidad, fue encuadrada en la causal 8° del artículo 133 del CGP.

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, (...)”

Como lo ha señalado la Corte Constitucional en vía de tutela¹ *“La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

El emplazamiento previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso está dirigido a *personas determinadas o indeterminadas*. Este último siendo el que interesa al caso, surge cuando la ley dispone la necesidad de que sujetos indeterminados conformen la parte pasiva de la contienda.

¹ Sentencia T-025 de 2018.



Emplazamiento que se surtirá una vez cumplida la publicación con los requisitos legales: i) nombre del emplazado; ii) partes del proceso; iii) clase de proceso; y iv) el juzgado que lo requiere. Conforme lo dispone el parágrafo 1º se requiere que, una vez efectuada la publicación en los términos ordenados por el Juzgado, se incluya en el “*registro nacional de personas emplazadas*”, para lo cual, “El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. *El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*”

Así mismo, el parágrafo 2º del mentado artículo exige que la publicación del emplazamiento debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.

Esta modalidad de notificación se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, luego de lo cual se autoriza la designación del curador *ad litem* que representará los intereses de los emplazados (inciso 5º, art. 108 CGP).

Ahora, en cumplimiento de esa función y con el fin de: i) darle publicidad; ii) garantizar el acceso; y iii) establecer la base de datos que permita consultar la información, se emitió el Acuerdo PSAA14-10118 del CSJ, que en su artículo 2º dice es aplicable a todos los procesos en los que se requiere el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas, de procesos de pertenencia, procesos de declaración de bienes vacantes o mostrencos, y procesos de sucesión, serán públicos y permanentes. En ellos solo podrá incluirse, modificarse o excluirse información por orden o con autorización judicial, siempre que exista un



proceso judicial en trámite y para los efectos exclusivos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 1561 de 2012. Registros que pueden hacerse de manera unificada.

Puntualmente el artículo 5º habla del Registro Nacional de Personas emplazadas, como *“una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.”*

3. Descendiendo al caso que nos atañe, la recurrente en súplica impugna el auto que, por indebida notificación de los herederos indeterminados, declaró la invalidez de lo actuado en el proceso de nulidad de contrato de la referencia, a partir del 12 de febrero de 2021. En su sentir, la dificultad que a la fecha se presenta para consultar dicho proceso en el Registro Nacional de Emplazados, no configura nulidad, toda vez que la norma -art. 108 del CGP-, solo exige su disponibilidad para ser visualizada, durante el lapso de un año, a partir del momento en que se realice la publicación del emplazamiento, que para el caso fue el 9 de agosto de 2017, por tanto, dice, culminó el 10 de agosto de 2018.

4. Sobre el particular, -parágrafo 1º y 2º del artículo 108 del CGP- es pertinente citar la opinión del profesor Marco Antonio Álvarez, en cuanto aduce, se trata de dos reglas que apuntan a propósitos diferentes²:

La primera, en lo relativo a que el Consejo Superior de la Judicatura debe garantizar la permanencia del dato relativo al emplazamiento y su consulta en el registro nacional de personas emplazadas, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación el emplazamiento; *“nada tiene que ver con el momento en que se surte la convocatoria, que ocurrirá “quince (15) días después de publicada la*

² Trabajo de investigación “CUESTIONES Y OPINIONES” Acercamiento práctico al Código General del Proceso, pag. 108-109.



información” en el registro nacional de personas emplazadas; por lo mismo, el período de consultabilidad del dato no incide en la validez del emplazamiento, menos aún si no depende ni de la parte interesada, ni del juzgador; se trata de una cuestión meramente administrativa, de la que responde el Consejo Superior de la Judicatura”

La segunda, el parágrafo 2º de esa misma disposición, relativo a que *“La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”*, precisa, por el contrario, *“sí es presupuesto de validez del llamamiento, porque concierne a la publicidad de la información dentro del término de su duración; al fin y al cabo, el legislador ha querido que además de la publicidad que corresponda al medio escogido por el juez (prensa escrita o cualquier otro medio masivo), también se pueda acceder al contenido del emplazamiento a través de la internet, para garantizar de mejor manera el enteramiento de las personas emplazadas.”*

5. De allí que, compartiendo esta Sala Dual el criterio del mentado doctrinante, que la invalidez del emplazamiento tiene lugar, no ante la ausencia de ser posible consultarlo por lo menos durante un año en el registro nacional de personal emplazadas; sino la permanencia de contenido de tal divulgación durante el término de emplazamiento, que lo es, quince días (15) después de publicada la información de dicho registro y auscultado el expediente, entonces, respecto del emplazamiento a los herederos indeterminados de María de Jesús López Ríos, se tiene que no se configura la nulidad deprecada por el magistrado sustanciador, toda vez que la publicación del edicto se hizo en el diario oficial La República el 30 de abril de 2017; luego se evidencia constancia de la publicación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y finalmente por auto del 25 de septiembre de 2017 se designó curador *ad litem*. (folio 95, 143 y 169-170, cuad. Principal, expediente digital).



Ahora, aún si se hablara de la permanencia del registro para ser consultable por lo menos durante un año, como requisito para entender surtido en debida forma el emplazamiento de personas indeterminadas, lo cierto es que en el asunto de marras, el registro se hizo 9 de agosto de 2018, por lo cual el año exigible como tiempo límite para tener acceso a tal emplazamiento en el Registro Nacional lo fue hasta el 9 de agosto de 2019, de tal manera que al realizarlo en el año que avanza, no es posible constatar que durante aquel término sí se hubiera logrado su consulta; y si bien el Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, en su artículo 2° manda que el emplazamiento realizado en los Registros Nacionales “*serán públicos y permanentes*”, lo cierto es que la norma particular solo exige por lo menos un año.

De tal manera que, al no ser consultable para esta época, en criterio de esta Magistratura, la postura del Homólogo que profirió el auto decretando la nulidad, no se acompasa con la exigencia de la norma, ni puede llevar a la conclusión que no se hubiera efectuado en debida forma el emplazamiento por parte del juzgado de instancia. Se itera, según constancia que obra a folio 143 del cuaderno principal del expediente digital, se realizó el registro de tal emplazamiento y no hay en el expediente manifestación alguna en contrario de la entidad competente.

6. Bajo este orden de ideas, se revocará la decisión venida en súplica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Dual Civil Familia de Decisión
RESUELVE:

REVOCAR el auto materia de súplica adiado 23 de marzo de 2021.



En firme este proveído, retornen las presentes diligencias al Despacho del magistrado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

Edder Jimmy Sánchez Calambás Jaime Alberto Saraza Naranjo

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
21-07-2021
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
MAGISTRADO
SALA 003 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
DE RISARALDA**

**JAIME ALBERTO ZARAZA NARANJO
MAGISTRADO
SALA 004 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
DE RISARALDA**

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AS002-2021

Código de verificación:

**4d1a33d65d0d2804efc2cd2f1a99e499766df880f5eff67a8499f52daa8c
2b35**

Documento generado en 19/07/2021 08:57:58 AM